

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—CIRCULAR.

Habiéndose recibido en este Gobierno civil los estados impresos para la estadística demográfica sanitaria en el año actual, remitidos por la Dirección general del ramo, y con objeto de que el indicado servicio no sufra el menor retraso, encarezco á los Sres. Alcaldes de esta provincia se presenten á recoger los citados impresos en el término más breve posible ó autoricen al efecto persona alguna al indicado fin; bien entendido que de no hacerlo así, exigiré á las citadas autoridades la responsabi-

lidad que por su negligencia en el cumplimiento de este importante servicio se hicieren acreedoras.

Segovia 16 de Enero de 1889.

El Gobernador, EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de cuatrocientos veintitres pinos, y los pimpollos que arrojan cuarenta estéreos de ramaje del Monte Mayor y Sotilleja, de los propios de Carbonero el Mayor, situado uno y otro en la zona de la carretera proyectada de Turégano á Navas de Oro, se anuncia una tercera para el día veintidos del actual, bajo los mismos pliegos de condiciones económicas que rigieron en las anteriores, pero rebajando la tasación un veinte por ciento de la consignada en el pliego, quedando por tanto reducida á quinientas treinta y tres pesetas, sesenta céntimos en junto, correspondiendo á ellas ciento ochenta y una y sesenta céntimos á los pinos maderables, trescientas veinte á los inmaderables y tortuosos, y treinta y dos pesetas á los pimpollos ó estéreos de ramaje.

Segovia 12 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,

JUSTO SAINZ ALONSO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1888 Á 1889.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Table with 2 columns: Capítulos and Pesetas. Cts. Rows include: 1.º—Administración provincial (5609'55), 2.º—Servicios generales (700), 3.º—Obras obligatorias (7521'73), 4.º—Cargas (50000), 5.º—Instrucción pública (516'65), 6.º—Beneficencia (31448'76), 7.º—Corrección pública (100), 8.º—Imprevistos (1547'89), 9.º—Nuevos establecimientos, 10.—Carreteras (5000), 11.—Obras diversas, 12.—Otros gastos (83'33), 13.—Resultas, 14.—Ampliación, 15.—Movimiento de fondos ó suplementos (312'50), 16.—Devoluciones.

TOTAL..... 102840'41

Segovia 2 de Enero de 1889. —El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

Enero 5.—Aprobada.—El Vicepresidente, Sanchez de Toledo.—Cáceres, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 6 de Diciembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Cantalejo.—Remitido por el Alcalde de dicha villa el expediente instruido á instancia de Castor Gomez Sanz, de dicho pueblo, en reclamación de que se declare soldado condicional á su hijo Julian Gomez Calvo, que es mozo sorteable por el cupo del mismo y reemplazo

del ejército del año actual, por haber adquirido después, la excepción de hijo único en sentido legal de pobre y sexagenario, y no estando justificada la circunstancia de hijo único, la Comisión acordó que para resolver acerca de la excepción alegada, se reclame por medio del Alcalde la partida de casamiento del hermano del mozo que se dice estaba soltero el día de la clasificación y declaración de soldados.

Santa María de Nieva.—Examinado el expediente instruido á instancia de Dionisio Cabo Herranz, vecino de la expresada villa, solicitando se le incluya en las listas de soldados condicionales y se le dé de baja en la de



sorteables, para la que se le clasificó al efectuar la revisión de expedientes del año actual, por haber ocurrido después de este acto la excepción de ser hijo único de pobre y sexagenario á quien ayuda á mantener, toda vez que otros dos hermanos que tiene están casados y son también pobres; resultando acreditados debidamente estos extremos, la Comisión acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento de Santa María de Nieva, por el que se declaró al recurrente soldado condicional como comprendido en el caso primero del artículo 69 de la ley de reclutamiento vigente, y que se comunique este acuerdo al Jefe de la Zona para que se sirva excluirle de la lista de sorteables, figurando en la de soldados condicionales, que es donde debe aparecer.

Corral de Aillon.—Acreditado debidamente que el mozo Magdaleno Casas Santa María, alistado en el indicado pueblo para el reemplazo actual, que fué declarado sorteable por no presentarse al acto de la declaración, ha sido tallado al verificar su presentación el día 19 de Febrero, teniendo 1'535 milímetros, por lo que el Ayuntamiento le ha declarado soldado condicional; la Comisión acordó confirmar dicho fallo por haberse sufrido un error involuntario al declararle sorteable, y que se comunique este acuerdo al Jefe de la Zona á los efectos consiguientes.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Elecciones provinciales.—Cue-llar.—Dada cuenta de una instancia presentada por D. Valentin Callejo y otros dos vecinos de la expresada villa, con la que remiten recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del acuerdo adoptado por la Diputación en 8 de Noviembre último, declarando con capacidad legal para ejercer el cargo de Diputado provincial á D. Mariano de la Torre Agero, nombrado por el distrito de Cue-llar en las últimas elecciones, la Comisión acordó se remitan al Sr. Gobernador la instancia y demás documentos presentados por los apelantes, así como copia certificada del referido acuerdo,

é informe, para que se eleven á la Superioridad á los efectos procedentes.

Cuentas municipales corrientes.—Juarros de Voltoya.—Apareciendo subsanados los defectos de que adolecían las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al periodo económico de 1886 á 87, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede las preste su aprobación.

Coca.—Examinadas igualmente las cuentas municipales de dicha villa y periodo de 1886 á 87, la Comisión acordó se remita á la Alcaldía el oportuno pliego de reparos para que sea contestado en término de quince días; haciéndose además algunas advertencias á referida Corporación municipal, respecto á varios defectos de forma que se observan en dichas cuentas.

Donhierro, Estebanvela y Riahuellas.—Vistas las cuentas de referidos pueblos, correspondientes al periodo económico de 1886 á 87, y adoleciendo de varios defectos que es preciso subsanar, la Comisión acordó se remitan á las respectivas Alcaldías los oportunos pliegos de reparos que serán contestados por los cuenta-dantes responsables en el preciso término de quince días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 6 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

EDICTO.

Nos D. Félix Ibergallartin, presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral, Examinador Sinodal de esta Diócesis, las de Calohorra, Málaga, Tarazona y Sigüenza, Provisor y Vicario general eclesiástico de este obispado de Osma y Delegado por el Ilmo. y Rmo. Sr. doctor D. Pedro María Lagüera y Menezo, dignísimo Obispo del mismo, para llevar á efecto el Convenio de Su Santidad, publicado como Ley del Estado por Real decreto de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones análogas.

Por el presente hacemos saber: Que restablecida bastantes años há en este Obispado la Delegación para la ejecución del Convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete é Instrucción para su ejecución,

sobre capellanías y demas fundaciones piadosas, como oportunamente se dió conocimiento por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias de Burgos, Segovia y Soria, y del eclesiástico de este Obispado; y estando pendientes de resolución muchos expedientes por falta de documentos que aun no han presentado los interesados, y los resueltos ya paralizados por no haber realizado la entrega de títulos y valores necesarios; con el fin de terminar cuanto antes su cometido esta Delegación, hemos venido en publicar el presente, por el que se cita, llama y emplaza á cuantos se les hayan adjudicado bienes de capellanías familiares ó de sangre ú otras fundaciones piadosas, á los que se crean con derecho á las subsistentes, ó sus bienes, y á los que tengan expedientes incoados pendientes de resolución, así como aquellos á quienes se hubiere notificado su aprobación, á fin de que en el improrrogable plazo de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto en los *Boletines oficiales* de las mencionadas provincias y en el del Obispado de Osma, se presenten en esta Delegación á lo que vieren convenirles presentando los documentos necesarios según se prefiere en el art. 13 de la Real Instrucción, ó los que faltaren en los ya incoados en su caso, y á verificar la entrega de títulos ó valores necesarios, si ya se les hubiera notificado el auto de aprobación; con apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin realizarlo, se procederá sin anuencia de los interesados, á la formación del oportuno expediente instructivo, hasta la enajenación en pública subasta de las fincas ó bienes que constituyan las respectivas Capellanías, en conformidad á los artículos quince y veinte del Convenio, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y siete de la Real Instrucción.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia alguna y á los efectos oportunos, se expide el presente en Burgo de Osma á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Delegado por S. S. I., Licenciado Félix Ibergallartin.—Por mandado de S. S., Juan Pablo del Amo.

*Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.*

Don Francisco Gonzalez Heredero, Juez regente de instrucción de esta villa y su partido por traslación del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisca Alonso Muñoz, hija de José y de Josefa, de estado soltera, dedicada á sus labores, de veintidos años de edad, estatura alta, pelo y ojos negros, color moreno, nariz larga y ancha, no lee ni escribe, viste

falda de percal á cuadros blancos y negros, mantón de los llamados de pelo de rata, y pañuelo de seda negra á la cabeza, natural de Córdoba y vecina de Madrid, calle de Palo de Moguez, número nueve, principal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de ampliar la declaración indagatoria que tiene prestada en la causa que con otra se la instruye sobre complicidad en la fuga del preso Miguel Gonzalez, de la carcel de Villacastín, bajo apercibimiento que de no comparecer se la declarará rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles, como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada sujeta, conduciéndola con las seguridades convenientes en caso de ser habida á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Dada en Santa María de Nieva á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Gonzalez.—Por su mandado, Mariano Velasco Bárcena.

*Juzgado de primera instancia de Albacete.*

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de Albacete y su partido.

Por el presente y único edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la actuación del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio por consecuencia del robo de efectos timbrados por valor de 85.571 pesetas, ejecutado en la Depositaria de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la noche del veintisiete al veintiocho de Diciembre último, cuyo número y clase correspondiente se expresan á continuación.

En su virtud ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de dichos efectos, procedan á su ocupación y á la captura de los sujetos en cuyo poder se hallaren, caso de no justificar debidamente su procedencia, y de los autores del citado hecho si fueren habidos, remitiéndolo todo con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, pues con ello prestarán un señalado servicio á la Administración de justicia.

Dado en Albacete á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., Benigno Sánchez.



NOTA DE LOS EFECTOS TIMBRADOS DEL AÑO 1889  
SUSTRAIDOS DE LA DEPOSITARIA DE HACIENDA  
DE ALBACETE EN LA NOCHE DEL 27 DE  
DICIEMBRE DE 1888.

Efectos	
<b>Papel timbrado.</b>	
Clase 1. <sup>a</sup> , números 4.176 al 4.196 y 4.201 al 4.225...	46
Idem 2. <sup>a</sup> , números 3.491 al 3.499 y 3.526 al 3.550...	34
Idem 3. <sup>a</sup> , números 2.326 al 2.342.....	17
Idem 4. <sup>a</sup> , números 4.651 al 4.675 y 4.701 al 4.706...	31
<b>Papel de pagos al Estado.</b>	
Clase 1. <sup>a</sup> , números 2.891 al 2.900.....	10
Idem 2. <sup>a</sup> , números 1.058 al 1.060.....	3
Idem 3. <sup>a</sup> , números 2.004 al 2.015.....	12
Idem 4. <sup>a</sup> , números 4.383 al 4.450.....	68
Idem 5. <sup>a</sup> , números 16.645 al 16.800.....	156
Idem 6. <sup>a</sup> , números 22.163 al 22.200.....	38
<b>Timbres móviles.</b>	
Clase 1. <sup>a</sup> , número 24.....	25
Idem 2. <sup>a</sup> , número 23.....	25
Idem 3. <sup>a</sup> , número 24.....	25
Idem 4. <sup>a</sup> , número 26.....	25
Idem 5. <sup>a</sup> , número 58.....	25
Idem 6. <sup>a</sup> , número 107.....	21
Idem 7. <sup>a</sup> , número 77.....	19
Idem 8. <sup>a</sup> , número 60.....	19
Idem 9. <sup>a</sup> , número 113.....	15
Idem 10. <sup>a</sup> , números 1.055 al 1.057.....	75
Idem 11. <sup>a</sup> , números 2.017 al 2.028.....	190
Idem 12. <sup>a</sup> , números 3.483 al 3.496.....	270
<b>Especiales móviles.</b>	
Clase 1. <sup>a</sup> , números 22.464 al 22.700.....	47.400
Idem 2. <sup>a</sup> , número 36.....	100
Idem 3. <sup>a</sup> , número 28.....	100
<b>Sellos de comunicaciones.</b>	
De 15 centimos, números 2.687.789 al 2.688.283...	100.000
De 75 id., números 50.945 al 50.969.....	2.394
De una peseta, números 255.029 al 255.053.....	2.331
<b>Patentes de alcoholes.</b>	
Clase 5. <sup>a</sup> , números 253 al 255.....	3
Idem 6. <sup>a</sup> , números 133 y 134.....	2
Idem 7. <sup>a</sup> , números 195 al 200.....	6
Idem 9. <sup>a</sup> , números 428 al 457.....	30
Idem 10. <sup>a</sup> , números 699 al 710.....	12
Idem 11. <sup>a</sup> , números 1.237 al 1.245.....	9

**JUNTA DE CLASES PASIVAS.**

**ORDENACIÓN DE PAGOS.-CIRCULAR.**

Deseosa esta Ordenación de mi cargo de imprimir la mayor actividad posible al despacho de los asuntos que le están encomendados, y siendo una de

las causas que con más frecuencia los retrasan la incompleta documentación de los expedientes, motivada en la mayoría de los casos por el desconocimiento que tienen los interesados de los justificantes que deben acompañar á sus instancias, he acordado formular la nota detallada de ellos que va á continuación y que se servirá V. S. disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, y á ser posible en los periódicos de esa localidad, á fin de que tenga la mayor publicidad que sea dado obtener, esperando remita á esta Ordenación un número de los periódicos en que tenga lugar su inserción.

Dios guarde á V. S. muchos años.—  
Madrid 28 de Diciembre de 1888.—  
Pedro Mateo Sagasta.

*Documentos que deben acompañar á los expedientes que se remitan á la Ordenación general de pagos de Clases pasivas.*

**EXPEDIENTES DE REHABILITACIÓN.**

1.º Instancia del interesado en la que la oficina provincial deberá estampar por letra y bajo la firma del oficial encargado del Registro la fecha de presentación.

2.º Copia del documento de concepción del haber que disfrute como cesante, jubilado, retirado ó pensionista.

3.º Copia de la licencia absoluta si el expediente fuera de cruz pensionada.

4.º Certificación expedida por el Juez municipal, que acredite que ha residido en el reino desde la fecha en que dejó de percibir haberes.

Las copias deben sacarse en papel del sello 12.º y presentarse con sus originales en la Intervención de la provincia ó en la Contaduría de la Junta de Clases pasivas para que sean compulsadas con dichos originales, y estampada al pié de ellas la nota de conformidad firmada y sellada por la oficina que las reciba.

**EXPEDIENTES DE TRASLACIÓN DE PAGO DE UNAS PROVINCIAS Á OTRAS.**

1.º Instancia del interesado.

2.º Copia del documento por el que se le concedió el derecho al goce del haber.

3.º Certificación expedida por el Juez municipal que acredite que el interesado reside en la provincia adonde solicite se le traslade el pago de sus haberes.

**EXPEDIENTES DE ACUMULACIÓN.**

1.º Instancia.

2.º Copia del título ó documento que acredite el derecho al goce del haber.

3.º Documento que acredite la pérdida de la aptitud legal del participante, tal como certificado de defunción, partida de casamiento, copia del destino que haya obtenido, etc., etc.

Las certificaciones de casamiento y de defunción deben ser expedidas precisamente por el Juez municipal, sin cuyo requisito carecen de validez.

Sr. Interventor de Hacienda de la provincia de.....

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1889.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	2	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	2	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	8	7	15	"	"	"	15	"	"	"	"	"	"	15

Segovia 11 de Enero de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	"	"	1	1	"	"	1	2
2	2	"	"	2	1	1	2	4	
3	"	"	"	"	"	"	"	"	
4	"	"	"	"	"	"	"	"	
5	"	"	"	"	"	"	"	"	
6	"	"	1	1	"	"	"	1	
7	"	"	"	"	"	"	"	"	
8	"	"	"	"	"	"	2	2	
9	"	"	"	"	"	"	"	"	
10	2	"	"	2	"	1	"	3	
TOTAL....	5	"	1	6	2	1	3	6	12

Segovia 11 de Enero de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

**Ministerio de Fomento.**

*Dirección general de Instrucción pública*

En cumplimiento de lo acordado por esta Dirección general en 29 del actual, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley sobre Propiedad intelectual, y 28, 30, 31 y 32 del reglamento para su ejecución, se convoca á los interesados que hayan presentado obras para su inscripción en los Registros provinciales, durante el primer semestre de 1879, á fin de que á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de provincia, se presenten en este Registro general á recoger los títulos de inscripción definitiva, provistos del talón provisional; un timbre de 11.<sup>a</sup> clase y los documentos que sean necesarios para acreditar la propiedad si hubiere habido transmisión de dominio.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

**CÓDIGO CIVIL.**

(Continuación.)

**Capítulo IV**

*De la renta vitalicia.*

Art. 1802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

Art. 1803. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1804. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte días siguientes á aquella fecha.



Art. 1805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al receptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Art. 1806. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

TITULO XIII

De las transacciones y compromisos

Capítulo primero

De las transacciones.

Art. 1809. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado.

Art. 1810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el núm. 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código.

El padre y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediere de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial.

Art. 1811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades con que pueden enajenarlos ó obligarlos.

Art. 1812. Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

Art. 1813. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Art. 1814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Art. 1815. La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Art. 1816. La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Art. 1817. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1262 de este Código.

Art. 1818. Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se ha-

ya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 1819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

Capítulo II

De los compromisos.

Art. 1820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

Art. 1821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO XIV

De la fianza

Capítulo primero

De la naturaleza y extensión de la fianza.

Art. 1822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, cap. II, título II de este libro.

Art. 1823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino al de otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Art. 1824. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptuase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 1825. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Art. 1826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

Art. 1827. La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá, no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose respecto de estos que no responderá más que de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Art. 1828. El obligado á dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Art. 1829. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades

exigidas en el artículo anterior. Exceptuase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

Capítulo II

De los efectos de la fianza.

Sección primera.

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Art. 1830. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

Art. 1831. La excusión no tiene lugar.

1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella.

2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.

3.º En el caso de quiebra ó concurso del deudor.

4.º Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 1832. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerla al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Art. 1833. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados, es responsable hasta donde ellos alcancen de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Art. 1834. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1835. La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Art. 1836. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1837. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

Sección segunda.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

Art. 1838. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

1.º La cantidad total de la deuda.

2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3.º Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4.º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Art. 1839. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Art. 1840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1841. Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

2.º En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.

3.º Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado, y éste plazo ha vencido.

4.º Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

5.º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos, la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Sección tercera.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1844. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre los otros en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Art. 1845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habian correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1846. El subfiador en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

Capítulo III

De la extinción de la fianza.

Art. 1847. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 1848. La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1849. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después, los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1850. La liberación hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

(Se continuará.)